



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP 095-2013

Corte de Cuentas de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, San Salvador, a las nueve horas del día siete de noviembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha treinta de octubre del presente año, por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED], en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED] [REDACTED] Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, presentaron en esta Unidad, solicitud de Información, mediante la cual requerían:

**“Copias certificadas y archivo digital de: 1) Informes anuales de Auditorías realizadas por su digna institución al gobierno municipal del señor [REDACTED] [REDACTED] Alcalde Municipal de la Ciudad Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, desde el periodo que comprende desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de mayo de dos mil doce. 2) Sentencias ejecutoriadas correspondientes a los procesos sancionatorios realizados contra el gobierno municipal de la Ciudad Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, desde el periodo que comprende desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de mayo de dos mil doce. 3) De todas las Actas de cesiones del Concejo Municipal del gobierno municipal de la Ciudad Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, desde el periodo que comprende desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de mayo de dos mil doce. 4) Copias certificadas de los Informes contables de cada años desde 1991 hasta 2012.”**

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día de su presentación el treinta de octubre del presente año, en virtud de haber sido presentada de forma personal por los solicitantes de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse



por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**POR TANTO:** Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia, la siguiente información: "Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones." (Numeral 24 del mencionado Art. 10).



4. El Artículo 16 de la citada Ley de Acceso a la Información Pública establece que además de la información enumerada en el artículo 10, la Corte de Cuentas de la República deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva; y considerando también la salvedad establecida en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública. que estatuye que la información reservada: es la que contiene opiniones o recomendaciones que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
5. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.
6. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiéndose por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.
7. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
8. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
9. Que previo a determinar y motivar la procedencia o no de la entrega de la información requerida por la solicitantes, esta Unidad de Acceso a la Información Pública considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:



9.1. El Art. 1 de la Ley de esta Corte, establece que la Corte, es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional. Los Arts. 47 y 48 de la citada Ley, estipulan que los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. Que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

9.2. El Art. 64 de nuestra Ley, establece que emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la unidad de recepción y distribución de informes de auditoría de la corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación. Recibidos los informes de auditoría, la unidad correspondiente, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el juicio de cuentas.

9.3. El Art. 66 de la citada Ley de la Corte de Cuentas, estipula el Inicio del Juicio de Cuentas, a efecto de determinar si existe o no responsabilidad patrimonial y/o administrativa o ambas en su caso de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esa Ley. Asimismo el Art. 70 de la referida Ley estatuye que la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y de revisión.

9.4. El Artículo 72 de la mencionada Ley, determina también el Inicio de la Segunda Instancia, luego de Introducido el proceso a la Cámara de Segunda Instancia, si ésta estimare procedente el recurso, se realizaran las diligencias legales que fueren pertinentes hasta que la citada Cámara de Segunda Instancia dicte la sentencia correspondiente.

9.5. El Art. 52 de la Ley de la Corte, garante del principio de Inocencia establecido en el Art. 12 de nuestra Constitución, regula la Presunción de Corrección, que presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte.

9.6. Que los informes de auditoría contienen comentarios, opiniones y recomendaciones que constituyen elementos sobre los que los Jueces



de cuentas tomarán una decisión definitiva por medio de la sentencia correspondiente. Sin embargo, previo a dicha sentencia los servidores actuantes, tienen el derecho conforme lo establecido en los Arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de esta Corte, que el Estado mismo les garantice sus derechos individuales, tales como el honor, la imagen, entre otros, evitando que se les prive de cualquiera de ellos, sin ser previamente oídos y vencidos en juicio con arreglo a las leyes y con estricto y absoluto respeto a la presunción de inocencia.

10. Vista la solicitud de información presentada por los Licenciados [REDACTED], en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED] Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, transmitiéndose a las Unidades Organizativas pertinentes, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, en consecuencia, se solicitó la información a las Coordinaciones Generales Jurisdiccional y a la de Auditoría, según consta en memorandos Referencias UAIP-141-2013 y UAIP- 142-2013 ambos de fecha treinta y uno de octubre del presente año. De los que se recibió notas de respuestas de las Cámaras, en su orden de recepción, Quinta, Segunda y Tercera, todas de Primera Instancia de esta Corte, todas de fechas 1 de los corrientes; de la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, de fecha cuatro de los corrientes, con referencia REF-DADOS-617-2013, indicando en su orden lo siguiente:

**CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA:** “..En relación al Juicio de Cuentas CAM-V-JC-024-2006, este ya se encuentra clasificado como información Oficiosa, según índice correspondiente a las Sentencias Ejecutoriadas en el periodo de 2011. Respecto al Juicio de Cuentas CAM-V-JC-080-2010 diligenciado con base a los informes de Examen Especial a la ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos realizados a dicha municipalidad durante el periodo 2009, ese se encuentra en trámite en la Secretaría de Segunda Instancia con Recurso de Apelación. En cuanto al Juicio de cuentas CAM- V-JC-035-2013-2, se encuentra en Sustanciación, a la fecha en esta Instancia.”

**CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA:** “Atendiendo REF-CGJ-1060 remito sentencias ejecutoriadas de acuerdo a lo solicitado en cuadro anexo a Memorando UAIP-0141-2013.” Copias certificada de los Juicios de Cuentas siguientes:

- a) II-JC-40-2008, relacionado a Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos



---

y Proyectos, realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del uno de diciembre de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis.

- b) **II-JC-41-2008**, relacionado a Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis

**CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA:** “Que en esta Cámara se encuentran los Juicios de Cuentas Referencia JC-III-001-2013 y JC-III-073-2013, ambos de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, correspondiente a los periodos del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, respectivamente; expedientes que se encuentra en trámite sin haberse emitido Sentencia Ejecutoriada.”

**DIRECCION DE AUDITORIA DOS:** “En relación al periodo de 1991 al 04/10/1995, esta Corte de Cuentas no realizaba Auditoría sino Glosa de Cuentas, por lo que no existen informes de auditoría de dicho periodo. Los siguientes informes realizados a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, fueron remitidos en su oportunidad a la antes URDIA, hoy Coordinación Jurisdiccional para su respectiva distribución a las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, por lo que ya no están en nuestro poder...(1) Auditoría Operativa, periodo del 01 de octubre del año 1995 al 10 de junio del 2000. (2) Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del 11 de julio de 2000 al 30 de noviembre del 2003. (3) Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, periodo del 01 de diciembre del 2003 al 30 de abril de 2006. (4) Examen Especial de Ingresos, Egresos y proyectos, periodo del 01 de mayo al 31/12/2006. Remito a usted copia certificada y vía magnético los siguientes Informes de Auditorías: (1) Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre del 2008. (2) Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos y Proyectos, del 1 de enero al 30 de abril del 2009 realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango. (3) Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos y Proyectos, del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009 realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango.. Y en relación a los siguientes informes... informo que están declarados como reservados,...(1) Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, correlativo de declaratoria DA2-050-2012. (2) Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, correlativo de declaratoria DA2-067-2012. (3) Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2012, correlativo de declaratoria DA2-030-

**2012. Las Sentencias ejecutoriadas, no le corresponden a las Direcciones de Auditorías si no a las Cámaras de Primera Instancia. Las Actas y los Informes Contables, es información propia de cada Municipalidad y no es emitida a esta Corte de Cuentas.”**

Importante es aclararle a la solicitante, que los informes que contienen hallazgo y consecuentemente se menciona su declaratoria de reserva, se rigen por lo dispuesto en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública, porque contienen opiniones o recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, mediante la sustanciación del respectivo Juicio de Cuentas. Y que los informes que no contienen hallazgos, se consideran como informes limpios y por lo tanto se regulan por lo establecido en el Art. 10 numeral 24 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública constituyendo información de carácter oficioso.

11. Que el requerimiento efectuado por por los Licenciados [REDACTED] en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED] Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, presentado en esta Unidad, en su solicitud de Información, relacionado a: **“Copias certificadas y archivo digital de: 1) Informes anuales de Auditorías realizadas por su digna institución al gobierno municipal del señor [REDACTED], Alcalde Municipal de la Ciudad Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, desde el periodo que comprende desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de mayo de dos mil doce. 2) Sentencias ejecutoriadas correspondientes a los procesos sancionatorios realizados contra el gobierno municipal de la Ciudad Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, desde el periodo que comprende desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de mayo de dos mil doce. 3) De todas las Actas de cesiones del Concejo Municipal del gobierno municipal de la Ciudad Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, desde el periodo que comprende desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de mayo de dos mil doce. 4) Copias certificadas de los Informes contables de cada años desde 1991 hasta 2012.”** Y de conformidad a las disposiciones legales ya citadas y de acuerdo a lo solicitado por los interesados e informado y remitido por las Unidades Organizativas correspondientes, a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se tiene que dicha información constituye tanto información de carácter oficioso como reservado. El Art. 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública, regula las formas de divulgación de la Información oficiosa, para que esté a disposición del público a través de cualquier medio tales como: páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones o secciones especiales de sus bibliotecas y archivos institucionales, para el caso, en los archivos de la Municipalidad.

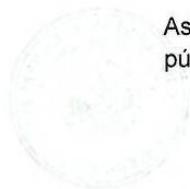


12. Que los Artículos 21, 22 y 23 de la LAIP, establecen la forma y los requisitos para Declarar reservada la información, asimismo, que tanto el Índice de Reserva como los registros de la misma serán y estarán a disposición público.
13. De conformidad al Art. 73 de la LAIP, y de acuerdo a lo informado por las Unidades Organizativas de esta Corte, no existe documentación relacionada a periodos anteriores a mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que no se generaban informes de auditorías, por lo que se tiene por inexistente.
14. En cuanto al requerimiento contenido en los numerales 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información efectuado por los mencionados profesionales relacionado a: **“3) De todas las Actas de cesiones del Concejo Municipal del gobierno municipal de la Ciudad Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, desde el periodo que comprende desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de mayo de dos mil doce. 4) Copias certificadas de los Informes contables de cada años desde 1991 hasta 2012.”** Es necesario hacer las siguientes acotaciones:

El Artículo 17 de la Ley de acceso a la información pública menciona la Información oficiosa de los Concejos Municipales, estatuyendo: “Además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas.” lo cual tiene estrecha relación con el contenido del CAPITULO III, DE LA TRANSPARENCIA, Art. 125-A, 125-B, 125-C y 125-D del Código Municipal, en el que establecen: “Se entenderá por transparencia en la gestión municipal a las políticas y mecanismos que permiten el acceso público a la información sobre la administración municipal.” Además de determinar los derechos y obligaciones inherentes al acceso a la Información; entre los que podemos citar: “a) Solicitar información por escrito a los Concejos Municipales y a recibir respuesta de manera clara y oportuna; b) Ser informados de las decisiones gubernamentales que afecten al desarrollo local; c) Recibir informe anual de rendición de cuentas y ejercer contraloría a través del comité respectivo, entre otros.”

La municipalidad debe garantizar el ejercicio de los derechos: “a) Informar a los ciudadanos de su comprensión lo pertinente a la administración municipal, en forma clara, oportuna y actualizada; b) Proporcionar la información requerida por los ciudadanos cuando sea procedente de acuerdo al Código Municipal, entre otros.”

Asimismo, el Art. 125 –D, del citado Código, establece que entre la información de acceso público se encuentran los documentos siguientes: “c) Presupuesto Municipal; d) Planes



municipales; g) Actas del Concejo Municipal; h) Informes finales de auditoría. Para los efectos del inciso anterior, la documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años. En el caso de los acuerdos municipales, tendrán acceso a la información contenida en ellos, aquellos ciudadanos que directamente resulten afectados por los mismos”

Así también el Artículo 125-E de dicho Código, establece que el Gobierno Local rendirá cuenta anual de su administración, informando a los ciudadanos sobre aspectos relevantes relativos a: “a) Las finanzas municipales con relación a los estados financieros y presupuestos de los programas, proyectos, servicios municipales y sus respectivas ejecuciones presupuestarias; b) Los proyectos de inversión pública en ejecución; c) Obras y servicios municipales; d) El costo y liquidación final de las obras de infraestructuras detallando los rubros más importantes; e) Plan de Gobierno y/o el plan de desarrollo del municipio; f) Organización de la Alcaldía; y g) Demás documentos de interés público emitido por el Concejo Municipal. El informe a que se refiere este artículo comprenderá lo realizado durante el período del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año y será presentado en los primeros sesenta días del año siguiente y su divulgación se hará por los mecanismos de participación establecidos y/o medios de comunicación que tenga a su alcance, asegurando el conocimiento del mismo por parte de los ciudadanos del municipio.”

El Gobierno Local rendirá cuenta anual de su administración, informando a los ciudadanos sobre aspectos relevantes relativos a las finanzas municipales con relación a los estados financieros y presupuestos de los programas, proyectos, servicios municipales y sus respectivas ejecuciones presupuestarias.

15. El Art. 68 de la LAIP, relacionado a: “Asistencia al solicitante” establece: “Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información...Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.”

Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información presentada en esta oficina, por los Licenciados [REDACTED] en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED], Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, con fecha treinta de octubre del corriente año, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Informar a los Licenciados [REDACTED], en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED]



[REDACTED] Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, que de conformidad al Art. 73 de la LAIP, no es posible el acceso a la información, **relacionado al periodo de 1991 al 04/10/1995, esta Corte de Cuentas no realizaba Auditoría sino Glosa de Cuentas, por lo que no existen informes de auditoría de dicho periodo.**

3. Proporcionar de forma digital y certificadas a los Licenciados [REDACTED] en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED], Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, la información solicitada, en medio magnético, por constituir información oficiosa según lo regulado en Art. 10 numeral 24, 16 y 72 literal c de la LAIP, de conformidad a la información proporcionada por las Direcciones de Auditoría relacionada; según el siguiente detalle:

**INFORMES DE AUDITORIAS: (1). Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre del 2008. (2). Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos y Proyectos, del 1 de enero al 30 de abril del 2009 realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango. (3). Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos y Proyectos, del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009 realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango. SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE LOS JUICIOS DE CUENTAS CON REFERENCIAS: II-JC-40-2008, con su respectivo Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, por el periodo del 01 de diciembre del 2003 al 30 de abril del 2006; y II-JC-41-2008, con su respectivo Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2006. RESOLUCION: EXP.DRIA-917/2000, con su respectivo Informe de Auditoría Operativa a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 1995 y del 1 de enero de 1996 al 10 de julio de 2000.**

4. Requierásele a los Licenciados [REDACTED] en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED] Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, que de conformidad a lo establecido en el Art. 62



de la Ley de Acceso a la Información, se presente a la Unidad para la entrega de la información en medio magnético, ya que el sistema de correo institucional no permite el envío de archivos adjuntos de gran tamaño.

5. Negar el Acceso a la Información de informes de Auditoría la información solicitada por los Licenciados [REDACTED] en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED] [REDACTED], Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, por constituir información reservada de conformidad a lo regulado en los Art. 19 literal e), 72 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información detallada, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 21, 22 y 23 de la LAIP, según el siguiente detalle: **JUICIOS DE CUENTAS: (1) JC-III-001-2013, (2) CAM-V-JC-080-2010, (3) CAM- V-JC-035-2013-2, y (4) JC-III-073-2013 INFORMES DE AUDITORIAS DECLARADOS RESERVADOS: (1). Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, correlativo de declaratoria DA2-050-2012. (2). Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, correlativo de declaratoria DA2-067-2012. (3). Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2012, correlativo de declaratoria DA2-030-2012.**
6. Orientar a los Licenciados [REDACTED] en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED] [REDACTED], Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, que de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la LAIP sobre la información oficiosa que puede disponer de nuestra dirección electrónica para acceder a la Información oficiosa de la Corte de Cuentas "<http://www.cortedecuentas.gob.sv/?cat=1187&title=2013&lang=es>" en el cual se encuentra divulgada la sentencia ejecutoriada contenida en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-024-2006**. Archivo que una vez descargado en medio magnético y conforme lo regulado en el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil sirve de prueba material o tangible.
7. Orientar a los Licenciados [REDACTED] en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED] [REDACTED], Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, con base al literal c) del artículo 50, y a los artículos 68, 72 y 74 literal b) de la LAIP, que su solicitud de información puede presentarla en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, dirigir su requerimiento a la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA



Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL de la Alcaldía de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, ya que la información solicitado en los numerales 3 y 4 de su solicitud es información propia de dicha comuna y consecuentemente es el ente obligado a proporcionarla conforme lo regulado en el Art. 7 de la LAIP.

8. Orientar a los Licenciados [REDACTED] en calidad de Apoderados de los señores [REDACTED], Primero y Segunda Regidor, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, que leS asiste el derecho de hacer uso del recurso que establece el Art. 82 de la LAIP, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
9. Notifíquese a los interesados en el medio y forma señalado para tal efecto.



**Licda. Mirna Yaneth Mercado Láinez**  
Oficial de Información

